

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

EJECUTIVO No. 11001311000420210052400

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto fechado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta la inconforme, mediante recurso de reposición que, (i) existe cobro de lo no debido ya que no todas las pretensiones están constituidas en el título ejecutivo por cuanto la fecha en que se suscribió el acta fue el 6 de diciembre de 2013 y se están incluyendo todo el año mencionado; (ii) que opera la figura de prescripción de la acción ejecutiva de las cuotas alimentarias, gastos de educación y mudas de ropa del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2018, conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil.

Dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutante se opuso, por cuanto las excepciones previas se encuentran determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y las alegadas por la demandada carecen de fundamentos jurídicos y fácticos.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que, para el cobro coercitivo de una obligación se debe aportar el documento que contenga las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. y, por tanto, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado.

Para tal efecto, la obligación debe ser expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento, por estar perfectamente delimitada; debe ser clara, lo que quiere significar que debe aparecer debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y, es exigible, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento

de presentarse la demanda, pues la exigibilidad de una obligación es la que la coloca en situación de pago.

En el sub iudice, se tiene que, el título ejecutivo base de la actuación, corresponde a un acuerdo celebrado entre las partes el 6 de diciembre de 2013 ante el Centro Zonal de Soacha, cuyo objeto consistió en establecer una cuota alimentaria a favor del menor de edad, MIGUEL ANGEL BELLO ALDANA, hijo de los extremos, determinando un aporte mensual, el cual reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, como efectivamente ocurrió y, en lo demás, la demanda se constituye en un ejercicio matemático en donde la parte actora reclama el pago efectivo de unas sumas de dinero y, la pasiva, replica que ya las pagó totalmente, o que lo hizo de manera parcial, acreditando en debida forma esa defensa, bajo la figura de la excepción.

El artículo 442 numeral 3 señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Tenemos que el extremo pasivo de la litis a través de recurso de reposición alega “ Cobro de lo no debido ” y “Prescripción de la acción ejecutiva ”, cuyos hechos no configuran excepciones previas determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las que son taxativas, por lo que se declaran no probadas, sin perjuicio de los otros medios exceptivos que el legislador creó para proponerlas y de las cuales se advierte la recurrente acudió en la contestación de la demanda, que serán estudiadas en la oportunidad procesal.

No obstante lo anterior, observando el despacho que efectivamente se advierte que el mandamiento de pago contiene periodos que no se están ejecutando y la conciliación base de la ejecución se celebró el 6 de diciembre de 2013, en auto separado se ejercerá el control de legalidad determinado en el artículo 132 del C.G.P.

En consecuencia la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendarado 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ME PIMENTEL', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 11001311000420210052400

Téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se fija el día 23 de junio a las 2:30 p.m para llevar a cabo la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

1°. De oficio:

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado que serán practicados en la referida audiencia.

2° Parte Demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda y en el escrito de descorre traslado de las excepciones de acuerdo a su valor probatorio.

Testimoniales: No fueron solicitados.

Interrogatorio de parte: Estese a lo dispuesto en el numeral 1° de este proveído.

3° Parte Demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Testimoniales: No fueron solicitados.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“...Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. ADVIÉRTASE que en esta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte.

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large loop at the end.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos: 2021-524

Con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso ejercer el control de legalidad, respecto del proveído de 30 de agosto de 2021, al advertir que el mismo contiene periodos no ejecutados, de enero a noviembre de 2013, por lo que se DISPONE:

1.- EXCLUIR del mandamiento de pago de 30 de agosto de 2021, los meses de enero a noviembre de 2013.

2. Librar mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.711.648.00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde diciembre de 2013 hasta agosto de 2021, para un total del mandamiento de pago por **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$23.886.298.00)**, incluidos en este valor los gastos de educación.

El presente proveído hace parte integral del auto de 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ